

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01545/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00673/PGJ/IP/2015, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Números de carpeta de investigación y delitos interpuestos el día 27 y 28 de noviembre del año 2012 en Ecatepec de Morelos en el mp de San Agustín y san Cristóbal." (sic)

Dentro de la solicitud de información el particular no expuso motivos en el apartado "cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Sujeto Obligado, comunicó su respuesta en los siguientes términos:

ACUSE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD
RESPUESTA A LA SOLICITUD VERGABAR EL ACUSE ENFORMATIVO PDF

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
Toluca, México a 22 de Septiembre de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00673/PGJ/IP/2015
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de septiembre de 2015, Número de oficio: 1491/MAJP/PGJ/2015. P R E S E N T E Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 31 de agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00673/PGJ/IP/2015, en la que pide lo siguiente: "Números de carpeta de investigación y delitos interpuestos el día 27 y 28 de noviembre del año 2012 en Ecatepec de Morelos en el mp de san Agustín y san Cristóbal" (sic). Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que el número de carpetas de investigación interpuestas los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec y San Agustín son las siguientes: Centro de Justicia de San Agustín Número de Carpetas de Investigación Iniciadas Delito 13 Lesiones 16 Robo 2 Delitos Contra la Salud 7 Robo de Vehículo 3 Robo a Interior de Vehículo 3 Robo Lugar Cerrado 1 Robo a Transporte 1 Robo Casa Habitación 1 Homicidio 2 Despojo 6 Denuncia de Hechos Centro de Justicia Ecatepec Número de Carpetas de Investigación Iniciadas Delito 6 Lesiones 54 Robo 1 Delitos Contra la Salud 2 Encubrimiento 1 Abuso de Autoridad 1 Cohecho 1 Allanamiento de Morada 1 Daño en los Bienes 1 Despojo 1 Extorsión 2 Homicidio 1 Violencia Familiar 2 Privación de la Libertad Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGQ/AFS
ATENTAMENTE
MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE Responsable de la Unidad de Información PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. No conforme con la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó, la Recurrente en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 01545/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida.

Señalando como;

Acto Impugnado:

"La información está incompleta ya que no me dan los números de las carpetas de investigación solo me dan los delitos." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Incompleta la información". (sic)

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado emitió Informe de Justificación, en fecha veintinueve de septiembre como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACUSE DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos]

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
INF JUST 1545.pdf

[IMPRIMIR EN ACUSE
versión en PDF]



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00673/PGJ/IP/2015

SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Anexando documento denominado: INF JUST 1545.pdf, que se muestra a continuación:

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de septiembre de 2015.
Oficio número: 0525/M/PGJ/2015.
Asunto: Se remite informe de justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01545/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 24 de septiembre del 2015, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0673/PGJ/IP/2015, a través del cual la C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, respectivamente, lo siguiente;

"La información está incompleta ya que no me dan los números de los carpetas de investigación solo me dan los dígitos"

"Incompleta la información." (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substancialización del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por la C. PRINCESS PRINCESS PRINCESS.
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RÁGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Telcaca de Lerdo, Estado de México; a 29 de septiembre de 2015.

Oficio número: 1524/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VÉGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01545/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00673/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 31 de agosto del año 2015, la C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Número de carpetas de investigación y delitos interpellados el día 27 y 28 de noviembre del año 2012 en Ecatepec de Morelos en el Ite de San Agustín y San Cristóbal." (sic)

B).- A través del oficio número 1491/MAIP/PGJ/2015, de fecha 22 de septiembre del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

PRESENTE

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 31 de agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, bajo el folio 1524/MAIP/PGJ/2015, en la que responde así:

"Número de carpetas de investigación y delitos interpellados el día 27 y 28 de noviembre del año 2012 en Ecatepec de Morelos en el Ite de San Agustín y San Cristóbal." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que el número de carpetas de investigación interpellados los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec y San Agustín son las siguientes:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión No:

01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Centro de Justicia de San Agustín

Número de Casos de Investigación Iniciados	Delito
13	Lesiones
10	Robo
2	Delitos Contra la Salud
7	Robo de Vehículo
3	Robo a Interno de Vehículo
3	Robo a Lugar Cerrado
1	Robo a Transporte
1	Robo Caso Habitación
1	Homicidio
2	Despac
6	Denuncia de Hechos

Centro de Justicia Ecatepec

Número de Casos de Investigación Iniciados	Delito
5	Lesiones
54	Robo
1	Delitos Contra la Salud
2	Extraviación
1	Abuso de Autoridad
1	Colegio
1	Alionamiento de Menores
1	Dato en los Bienes
1	Drogas
1	Extorsión
1	Homicidio
2	Violencia Familiar
2	Privación de la Libertad

Sin otro particular, le reservo la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Firma)
 M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
 COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 ASI COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

C).- Con fecha 24 de septiembre de 2015, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, la C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"La información está incompleta ya que no me dan los números de las carpetas de investigación solo me dan los delitos." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"Incompleta la información." (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad que nos ocupa, se advierte que la C. [REDACTED] expone que la respuesta entregada es incompleta ya sólo se le proporcionan los delitos y no se le dan los números de las carpetas de investigación.

Expuesto lo anterior, este Sujeto Obligado procede a efectuar sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que la respuesta entregada a la ahora recurrente respecto de su solicitud inicial se encuentra apegada a Derecho, en virtud de que se le proporcionó el número de carpetas de investigación interpuestas en los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en las Agencias del Ministerio Público de los municipios de Ecatepec y San Agustín, tal y como se advierte de los cuadros insertos en la respuesta otorgada, a través del oficio número 1491/MAIP/PGJ/IP/2015 y que fue transcrita en párrafos que anteceden, en la que se puede observar el número de carpetas de investigación iniciadas en tales municipios y el delito respectivo.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión No:

01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Expuesto lo anterior, y analizada la respuesta de este Sujeto Obligado, se advierte que se entregó completa y en los términos requeridos por la hoy recurrente, por lo que no fue proporcionada de forma incompleta o que no correspondiera a lo solicitado, ni mucho menos se le haya negado la información a que sea desfavorable a su solicitud; en consecuencia, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

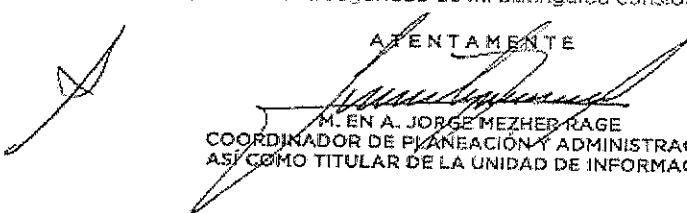
Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niega la información peticionada;
- II. Se les entrega la información incompleta o no corresponda a la solicitud;
- III. Despues
- IV. Se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Señalados los argumentos por parte de este Sujeto Obligado, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta otorgada al peticionario.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los argumentos de este Sujeto Obligado, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sexto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01545/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta el veintidós de septiembre, siendo así, la Recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, transcurriendo **dos días hábiles** y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia. En ese sentido, al considerar la fecha en que la Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01545/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

"Números de carpeta de investigación y delitos interpuestos el día 27 y 28 en Ecatepec de Morelos en el mp de San Agustín y san Cristóbal" (sic).

Por cuanto hace a la contestación emitida por el Sujeto Obligado, envía su respuesta en los siguientes términos:

*"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de septiembre de 2015. Número de oficio:
1491/MAIP/PGJ/2015. P R E S E N T E Hago
referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 31 de
agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información
Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue*

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00673/PGJ/IP/2015, en la que pide lo siguiente: "Números de carpeta de investigación y delitos interpuestos el día 27 y 28 de noviembre del año 2012 en Ecatepec de Morelos en el mp de san Agustín y san Cristóbal." (sic) Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que el número de carpetas de investigación interpuestos los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec y San Agustín son las siguientes: Centro de Justicia de San Agustín Número de Carpetas de Investigación Iniciadas Delito 13 Lesiones 16 Robo 2 Delitos Contra la Salud 7 Robo de Vehículo 3 Robo a Interior de Vehículo 3 Robo Lugar Cerrado 1 Robo a Transporte 1 Robo Casa Habitación 1 Homicidio 2 Despojo 6 Denuncia de Hechos Centro de Justicia Ecatepec Número de Carpetas de Investigación Iniciadas Delito 6 Lesiones 54 Robo 1 Delitos Contra la Salud 2 Encubrimiento 1 Abuso de Autoridad 1 Cohecho 1 Allanamiento de Morada 1 Daño en los Bienes 1 Despojo 1 Extorsión 2 Homicidio 1 Violencia Familiar 2 Privación de la Libertad Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS"(sic).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada
II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el particular se actualiza la fracción II y IV del arábigo en cita, ya que a decir de la Recurrente, y de acuerdo al expediente que obra en el sistema SAIMEX, el Sujeto Obligado emitió su respuesta en forma incompleta y por lo tanto considera esta desfavorable, ya que no proporciona los números de las carpetas de investigación.

Cuarto. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. *Razones o motivos de la inconformidad;*

...

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Ahora bien, por lo que hace al artículo 73 fracción I, relativo al nombre de la Recurrente, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora Recurrente, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

Recurso de Revisión No:

01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o **que permita tener certeza sobre su identidad.**

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el hecho de solicitar la identificación de la Recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría equívoco un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

desprende que la parte Recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de la Recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

Quinto.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, analizando lo solicitado por la Recurrente, referente a:

"Números de carpeta de investigación y delitos interpuestos el día 27 y 28 en Ecatepec de Morelos en el mp de San Agustín y san Cristóbal" (sic).

Por lo que respecta a la respuesta del Sujeto Obligado, menciona que:

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"informa a Usted que el número de carpetas de investigación interpuestos los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec y San Agustín son las siguientes: Centro de Justicia de San Agustín Número de Carpetas de Investigación Iniciadas Delito 13 Lesiones 16 Robo 2 Delitos Contra la Salud 7 Robo de Vehículo 3 Robo a Interior de Vehículo 3 Robo Lugar Cerrado 1 Robo a Transporte 1 Robo Casa Habitación 1 Homicidio 2 Despojo 6 Denuncia de Hechos Centro de Justicia Ecatepec Número de Carpetas de Investigación Iniciadas Delito 6 Lesiones 54 Robo 1 Delitos Contra la Salud 2 Encubrimiento 1 Abuso de Autoridad 1 Cohecho 1 Allanamiento de Morada 1 Daño en los Bienes 1 Despojo 1 Extorsión 2 Homicidio 1 Violencia Familiar 2 Privación de la Libertad" (Sic).

De la solicitud de la Recurrente, encontramos que solicito dos requerimientos, uno respecto a los números de carpeta y otro referente a los delitos interpuestos, ambos en el ministerio público de San Agustín y otro en San Cristóbal, de lo cual el Sujeto Obligado menciono que respecto a esta solicitud se interpusieron:

Centro de Justicia de San Agustín	Centro de Justicia Ecatepec
13 Lesiones	6 Lesiones
16 Robo	54 Robo
2 Delitos Contra la Salud	1 Delitos Contra la Salud
7 Robo de Vehículo	2 Encubrimiento
3 Robo a Interior de Vehículo	1 Abuso de Autoridad
3 Robo Lugar Cerrado	1 Cohecho
1 Robo a Transporte	1 Allanamiento de Morada
1 Robo Casa Habitación	1 Daño en los Bienes
1 Homicidio	1 Despojo
2 Despojo	1 Extorsión
6 Denuncia de Hechos	2 Homicidio
	1 Violencia Familiar
	2 Privación de la Libertad

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo esto no satisfizo a la Recurrente ya que el refiere en su recurso de revisión que los numero de carpeta a que se refiere, son respecto al número de carpeta, no así del número de cuantas carpetas de investigación fueron abiertas por denuncias de delitos interpuestos en esos lugares en esas fechas.

En relación al estudio de que si el Sujeto Obligado posee, administra o genera la información, se da por hecho, ya que el entregar parte de esta, se advierte que genera dicha información, por lo tanto no se entrará al estudio.

En este sentido se advierte que en cuanto a la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente en su recurso de revisión no se inconforma por el punto referido a los delitos interpuestos, por lo tanto en la solicitud que nos atañe en el presente recurso, es de señalar que solo se abocara a los puntos que la Recurrente menciona como inconformidad, consecuentemente las partes de las solicitudes que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por la solicitante, toda vez que únicamente realizo manifestaciones de inconformidad en contra de que no se le entregó el número de carpeta de investigación, por lo que, en el no combatido, no puede producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar los actos reclamados ya que se infiere un consentimiento de la Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3º.C J/60, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACTOS CONSENTIDOS SON LO QUE NO SE IMPUGANA MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugno por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por lo tanto debemos dejar en claro que el Sujeto Obligado menciono que se presentaron diversas denuncias por distintos delitos, no así el número de carpeta de investigación correspondiente a cada denuncia interpuesta, ante tales argumentos este Órgano Colegiado de la Transparencia no cuenta con las atribuciones de pronunciarse acerca de la veracidad de la información del Sujeto Obligado, para lo cual no sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

En este sentido solo queda diferenciar entre el número de carpetas de investigación correspondiente a cada denuncia interpuesta y el número de cuantas carpetas se abrieron por la denuncia de diversos delitos.

Primeramente revisaremos lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

Artículo 102.

A. *El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

....

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;*

En tal tesitura se desprende que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por lo tanto la seguridad pública es una función a cargo de los Municipios y comprende la prevención de delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

humanos reconocidos en esta Constitución, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, siendo estas: la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio tendrá a su cargo la función de Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución.

Encontramos que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General De justicia del Estado de México se establece lo siguiente:

Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito;

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido los fundamentos legales expuestos, determinan que las agencias de ministerio público son competentes y serán las encargadas de abrir las carpetas de investigación por la probable comisión de un delito.

Por otro lado encontramos que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece:

REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA

Registro de la investigación

Artículo 286. El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento. Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento. Por lo que dejará constancia de las actuaciones que se realicen, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Por lo que se reitera que la información que proporcionó el Sujeto Obligado corresponde a los números de cuantas carpetas fueron abiertas por la interposición de una denuncia, no así del número de la carpeta, en otras palabras, se advierte que al emitir una respuesta, se estima que posee la información y por lo tanto esta deberá llevar un numero con el cual se haga identificable las carpetas de investigación, toda vez que para llevar un control y un archivo dichas carpetas de contar con un número de identificación, para agilizar los procedimientos administrativos y de control con los cuales cuente el Sujeto Obligado.

Haciendo hincapié que sólo se entregará el número asignado a las carpetas de investigación que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta, no así a las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público que se encuentren en ellas, ello considerando que en nada afectaría el proceso de investigación o procedimiento alguno que no haya causado estado, el hecho de dar a conocer los números de las carpetas de investigación, ya que sólo corresponden a un dato alfanumérico o numérico que hace identificable las carpetas en mención.

Para concluir nuestro estudio debemos mencionar que para el efecto de emitir dicha documentación será necesario mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De acuerdo a los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien deberá confirmar el hecho.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente la clasificación de la información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos del soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen, dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Entonces, para la clasificación de la información, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para tal efecto, es decir, es necesario que el Comité de Información emita un Acuerdo de Clasificación en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo que se ordena Modifique su respuesta a fin de proporcionar los números correspondientes a las carpetas de investigación, por cada uno de los delitos interpuestos los días 27 y 28 de noviembre de 2012 en la Agencia de Ministerio Público de San Agustín y Ecatepec, en su versión pública.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los agravios de la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena, complemente la información

Recurso de Revisión No:

01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

proporcionada en su respuesta, de acuerdo a su solicitud de información 00673/PGJ/IP/2015.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero.- Se **Modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por resultar fundados los agravios de la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución y entregue la información referente a:

-Número asignado a las carpetas de investigación, a las que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta, correspondientes a los días 27 y 28 de noviembre de 2012, ante la Agencia del Ministerio Público de San Agustín y Ecatepec, en versión pública, en términos del Considerando cuarto.

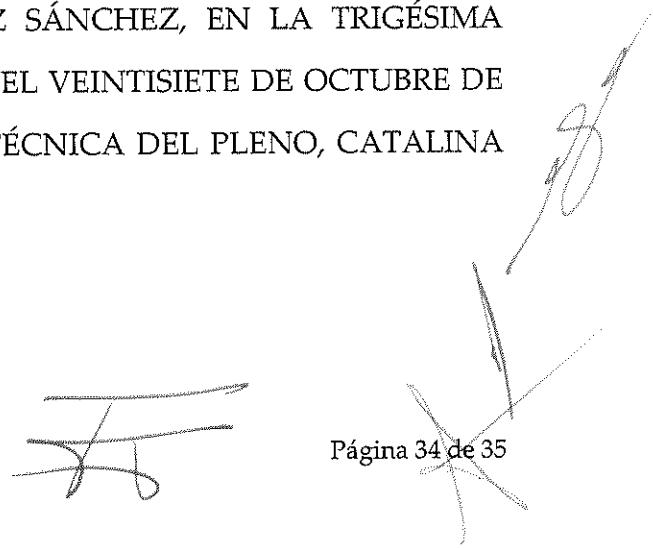
Segundo. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico

Recurso de Revisión No: 01545/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Tercero.- Notifíquese a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión No:

01545/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ausencia justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausencia justificada

Eva Abaid Yapur

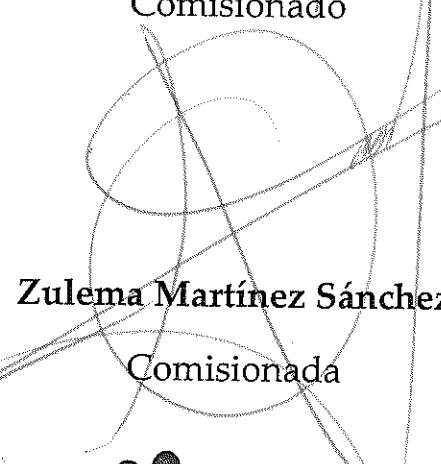
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01545/INFOEM/IP/RR/2015.
OSAM/MOC

